Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia generada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, en una causa iniciada por denuncia de Fernando C S , en carácter de presidente de V E A S.A. Esta empresa sería propietaria de un inmueble de nueve mil metros cuadrados ubicado en esta Capital, el cual habría sido alquilado a la Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) para el funcionamiento de sus dependencias.

Conforme se desprende de los dichos de C S el contrato de locación entre su representada y ACUMAR se encontraría vencido desde el 31 de enero de 2025 y, desde esa fecha, el denunciante no habría logrado dar con ninguna autoridad del organismo para conocer la intensión de continuar o poner fin a la relación contractual, así como tampoco se habría abonado el canon locativo que se adeudaría. C S indicó también que se habría removido del lugar parte del mobiliario que pertenecería a V E A S.A., previamente inventariado al momento de la entrega del inmueble.

La justicia nacional declinó su competencia al sostener que resultarían denunciados funcionarios integrantes de un organismo del Estado nacional creado por ley 26.168, por lo que correspondería la intervención del fuero de excepción.

Tras ser citado a ratificar su exposición policial y brindar testimonio ante el juzgado federal, C S señaló que el reclamo por los cánones locativos adeudados tramita por vía administrativa, y precisó que el motivo de su denuncia se

refiere a la falta de objetos de V E A S.A. −empresa actualmente en concurso de acreedores− que ha sido constatada por escribano público en diferentes visitas realizadas al inmueble, de acuerdo con lo que surge del acta que aportó en esa oportunidad.

Luego, la justicia federal rechazó la declinatoria con fundamento en la ausencia de una adecuada investigación dirigida a individualizar los presuntos hechos delictivos y las calificaciones que pudieran corresponderles.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la controversia.

Ante todo, me permito señalar que el trámite dado al incidente ha sido erróneo, pues la medida realizada por el juzgado federal con posterioridad al inicio de la contienda importó asumir la competencia que le fuera atribuida (Fallos: 326:4988; 327:101), de manera que la resolución del 23 de junio de 2025 constituyó el comienzo de un nuevo conflicto respecto del cual ese fuero debía considerarse declinante (Fallos: 323:1731, 1802; 324:891). Por lo tanto, la jurisdicción de excepción debió promover la nueva contienda con el resultado producido, que solo en caso de rechazo de su par nacional y ulterior insistencia de su parte, habría quedado correctamente trabada (Fallos: 300:640; 324:2086 y 327:2387).

Sin embargo, para el supuesto de que por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión el Tribunal decidiera prescindir de esos reparos, me pronunciaré sobre el fondo del asunto (Fallos: 321:602; 323:1731 y 2035).

Es doctrina de V.E. que, si la contienda no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia −en el caso, de índole material− es necesario que los jueces entre los cuales se suscita el conflicto hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en un determinado delito (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en autos.

Por lo tanto, toda vez que el juzgado federal asumió inicialmente la competencia atribuida y que, además, su titular no niega el carácter de organismo tripartito de derecho público e interjurisdiccional de ACUMAR, así como tampoco que éste funciona bajo la órbita del Estado nacional (cf. ley 26.168 y Fallos: 347:1495, considerando 5°), opino que corresponde a la justicia de excepción incorporar ahora los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.03.2026 17:43:35